



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2021. Entra al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y desistimiento del mismo, entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora, sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia y remisión de cálculo por parte del apoderado de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201501064**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, no obstante, desistió de la orden de apremio, por cuanto la entidad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., canceló la totalidad de las condenas impuestas, por tanto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por su parte, el apoderado de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, se opone al ejecutivo a continuación de ordinario por cuánto la entidad canceló lo ordenado en sentencia, allegando soporte del cálculo usado para determinar el valor de la condena (fls. 364 a 367).

Por tanto, en atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. GERMAN ROJAS OLARTE (fls. 353 a 359), se incorpora las sábanas de títulos del Banco Agrario de Colombia (fls. 360 a 361), en la cual se observa que existen dos títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto así:

Título No. **400100007882997** por valor de **\$615.537.353,00** consignado por BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.

Título No. **400100008157086** por valor de **\$5.509,00** consignado por BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., dando así cumplimiento al pago de la sentencia proferida.

Así las cosas, previo a dar trámite a la entrega de títulos se **REQUIERE** a la parte entidad demandada **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA**, para que, en el término de 5 días, indique que canceló con el título puesto a disposición del Juzgado, señalando en forma clara los montos y conceptos cancelados con estos, además si autoriza la entrega de los títulos en su integridad a la parte demandante.

Adicional a lo anterior, para que informe si ya canceló el pago de los aportes a seguridad social ordenados en sentencia, correspondiente al demandante Señor ANDRES TRUJILLO BENAVIDES, allegando los respectivos soportes y si canceló las costas procesales aprobadas por este Juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por secretaría comuníquese, por el medio más expedito a la parte demandada en los términos referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e688294baa67a1eec7d993e33f8ed16669a69faa6cfba043f510aa9cc1470cc

Documento generado en 07/09/2021 02:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa al Despacho con trámite de notificación de la vinculada UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700248**00

Observa el Despacho, que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó el trámite de notificación a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, la parte demandante deberá realizar el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. bajo las exigencias que las mismas normas establecen respecto de las providencias a notificar, las indicaciones que debe dársele a la vinculada, las oportunidades para su realización, los medios por los cuales deben realizarse y el cotejo que se exige.

Por lo anterior, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído del once (11) de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mayo de dos mil dieciocho (2018), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de dar cumplimiento al artículo 30 del C.P.T., tal como se precisó en el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de dar cumplimiento al artículo 30 del C.P.T., tal como se precisó en el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565adaf9e34cb71c1c58f058242e4e8bb8f2bb8137b11b6f33b8fc48d6e9e20d

Documento generado en 07/09/2021 02:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, Colpensiones allegó acto administrativo en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170029700**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas judiciales y copia de la Resolución No. SUB 147910 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, se entiende que Colpensiones dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior. En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad, con copia de la resolución antes citada, para que, si a bien tiene, se pronuncie en un término no superior a tres (3) días.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora, la sábana de títulos judiciales¹ del Banco Agrario de Colombia, con reporte de consignación a favor del ejecutante por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812.000), identificado con el No. 40100007970009.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Folio 03 del expediente digital.
Proceso No. 2019 – 00412



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta de Colpensiones allegada el 24 de mayo de 2021, con copia de la Resolución No. SUB 147910 del 10 de julio de 2020, para que se pronuncie si a bien tiene, en un término no mayor a tres (3) días.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, la existencia del título judicial No. 40100007970009 por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812.000).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda, y resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddf2b1c3537bf5c904187898e9f52b48864adbd6af9e39e6af3ab4e77653aed

Documento generado en 07/09/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019 – 00412

2

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, se aportó nuevo poder otorgado por la parte ejecutante. Así mismo, se informa que ésta no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180021100**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad ETB allegó nuevo poder conferido al doctor JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, el cual fue otorgado por la doctora ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, quien actúa como apoderada general de la ejecutante, conforme certificado de existencia y representación legal allegado¹. Dicho poder, fue conferido conforme las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, consultada la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encuentra que la tarjeta profesional del nuevo apoderado está vigente, razón por la cual, se entiende revocado el poder conferido a la doctora MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, conforme las previsiones del inciso 1º del artículo 76 C.G.P. y en su lugar, se TIENE y RECONOCE al doctor JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme al memorial poder allegado al proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** nuevamente a la parte **ejecutante**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 4º del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

¹ Folio 02 del expediente digital, página 13 y 14 del Certificado de Existencia y Representación legal.
Proceso No. 2018- 00211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER revocado el poder conferido a la doctora MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, como apoderada de la parte ejecutante, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, para que actúe como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago.

Como quiera que no existen más actuaciones pendientes por resolver por parte del Despacho, permanezcan las presentes diligencias en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f608caee69750018dc14beba51dbe1969c7797a6f8b07b9510ff37f792fdd442

Documento generado en 07/09/2021 02:36:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte actora allegó certificado de la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, así como liquidación del crédito. Posteriormente, solicita información acerca de los títulos judiciales que obren dentro del proceso. Finalmente, se informa que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento alguno del ejecutado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180022500**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la liquidación del crédito aportada por la parte actora se ajusta a derecho, como quiera que, el artículo 446 del C. G. P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, por cumplir los requisitos de que trata la codificación procesal, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Respecto al certificado de afiliación del demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A., póngase en conocimiento de la parte ejecutada, como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se exhorta al apoderado de la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, dé aplicación a la citada norma, como quiera que se encuentra trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De igual forma, se deberá REQUERIR a la ejecutada, para que, conocida la AFP a la cual se encuentra afiliado el ejecutante, proceda con la afiliación y pago equivalente en los términos de ley, del periodo dejado de cotizar que se extendió durante toda la vigencia de la relación laboral (31 de diciembre de 2.005 y el 31 de diciembre de 2.010), en el régimen de pensiones que escoja el ejecutante.

De otro lado, en cuanto a los títulos judiciales existentes, se informa a la parte interesada que, una vez verificada la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentra depósito alguno a favor del demandante.

Finalmente, el Despacho de igual forma, impartirá aprobación a la liquidación de costas del proceso ejecutivo, presentado por la Secretaría del Despacho, visible a folio 01., página 307 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo antes citado (fl. 304)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso ejecutivo (fl 307).

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada el certificado de afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones allegada por la parte actora y **REQUERIRLA** para que, conocida la AFP a la cual se encuentra afiliado el ejecutante, proceda con la afiliación y pago equivalente en los términos de ley, del periodo dejado de cotizar que se extendió durante toda la vigencia de la relación laboral (31 de diciembre de 2.005 y el 31 de diciembre de 2.010), en el régimen de pensiones que escoja el ejecutante.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ffa4cbb0a495e9ccabc3900f36a31449ec0aa3dbdd55247edcc9f532d9be5e

Documento generado en 07/09/2021 02:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, el curador *ad litem* designado, manifestó no aceptar el cargo.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180024900**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2021, por horario hábil, el doctor ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA, indica no aceptar el cargo designado por estar vinculado laboralmente con la “*empresa Canacol Energy*” a partir del 15 de febrero de 2021, aunado a que, nunca se ha desempeñado ni aspirado al cargo de auxiliar de la justicia.

Sin embargo, pese a lo antes descrito, el togado no allegó certificación laboral, copia del contrato de trabajo o alguna otra documental, que permita al Despacho conocer la veracidad de su dicho, por lo que, se le **REQUERIRÁ** para que en el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la entrega del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación que acredite su calidad de empleado a la empresa Canacol Energy, o, en su defecto, se posesione del cargo designado dentro del presente proceso, en cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en consonancia con el artículo 29 de la Ley 1123 del 2007, so pena de compulsarle copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie una eventual falta disciplinaria.

Téngase en cuenta por parte del profesional del derecho que, conforme a las normas antes citadas, no es requisito para ser designado como curador *ad litem*, estar inscrito dentro de la lista de auxiliares de la justicia, simplemente, ejercer la profesión.

Por Secretaría, líbrese y tramítense el oficio respectivo al togado y adjúntese al expediente digital, comprobante de entrega que arroje el servidor.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al doctor ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA, para que en el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la entrega del oficio correspondiente, allegue certificación laboral que acredite su calidad de empleado dentro de la empresa *Canacol Energy*, o, en su defecto, se posesione del cargo designado dentro del presente proceso, so pena de compulsarle copias.

Por Secretaría, líbrese y tramítese el oficio correspondiente. Adjúntese al expediente digital, comprobante de entrega que arroje el servidor.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho, para poder dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0db78ba977402e1519e9e19da13ebd9e183b9e367645919bd6b7a866aeacbf4

Documento generado en 07/09/2021 02:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018 – 00249

2

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, se allega nuevo poder por parte de la entidad ejecutante. Así mismo, se informa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, respecto a las notificaciones.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180042000**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la doctora MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, allega nuevamente poder para representar los intereses del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sin embargo, a la citada apoderada el Despacho ya le reconoció personería en providencia de fecha 5 de octubre de 2020, notificado en estado del día siguiente.

Así mismo, en dicha oportunidad, se le requirió con el fin de proceder a efectuar las notificaciones del caso, constancias que a la fecha no obran dentro del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer nuevamente personería a la doctora MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, por las razones aquí explicadas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, para que proceda a efectuar las notificaciones de rigor y allegue al Despacho constancia de su trámite.

TERCERO: Sin más actuaciones pendientes por parte del Despacho, permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tanto la parte actora acredite lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Proceso No. 2018 – 00420

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a647cadbdac805c1017bc50270be65bdd6e3db0b63bf0e543843302133bc62

Documento generado en 07/09/2021 02:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa al Despacho con trámite de notificación de la parte demandada para su verificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900341**00

Observa el Despacho, que la parte demandante realizó el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., el cual fue positivo, tal como se acreditó con la confirmación de entrega emitida por la empresa de correo certificado obrante a folio 68 del expediente digital.

Asimismo, se advierte que también se adelantó el aviso que trata el artículo 292 pero este no cumple con lo dispuesto en dicha norma, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., toda vez que el término que debe indicársele a la demandada es de diez (10) días y no cinco (5), como erróneamente lo indicó la parte demandante (fls. 78). Además, tampoco se le advirtió que en caso de no comparecer se procedería a designarle un curador para la litis.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que en el numeral segundo del auto del 02 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que, en caso de obtener como resultado negativo el trámite del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., debía realizar el mismo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales bpinterglass@hotmail.com, que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, no se acreditó haber cumplido con dicha carga.

Así las cosas, como quiera que el trámite del aviso fue negativo, **NO SE ACCEDE** al emplazamiento de **BP INTERGLASS**. Por su parte, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que tramite el aviso en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., respecto del término de comparecencia y la advertencia del nombramiento del curador ad litem que dispone la norma. Ello, deberá realizarse al correo electrónico de la demandada a través de una empresa de correo certificado que acredite la confirmación de entrega positiva o negativa de la entrega del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4fbbf87cb53e0acb9f8999b0e944c920e9604eada3cf8ddc64882a6c74e59
9

Documento generado en 07/09/2021 02:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, allega respuesta a la solicitud de inscripción del embargo decretado. Así mismo, la parte ejecutante solicita que, se ordene la prelación de créditos, embargo de remanentes y el secuestro sobre el bien inmueble del cual se decretó el embargo.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190071700**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho en primer lugar que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, devolvió el oficio No. 0905 del 1º de septiembre de 2020, sin su registro en la matrícula inmobiliaria No. 50N-20750582, al manifestar que, se encuentra inscrito embargo ejecutivo con acción real vigente.

A su vez, la parte actora solicitó que, se decrete la prelación de créditos y se comunique dicha decisión al Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302320170079000, que adelanta William Ernesto Calderón Nieto contra la aquí demandada. Igualmente, solicita el decreto y embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo civil citado.

Al punto, el artículo 465 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De lo anterior, se tiene que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de carácter laboral, del cual, el título valor recae sobre la conciliación aprobada por este Juzgado, respecto a las acreencias laborales del ejecutante, por lo que, es claro que lo aquí perseguido se clasifica dentro de los procesos enlistados en el inciso 1º del referido artículo 465 C.G.P.

En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se proceda con la elaboración y trámite del oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302320170079000, en el cual, se informe la clase del proceso que aquí se adelanta, nombre de las partes, número de radicado, identificación del bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo y el límite de la medida cautelar. Así mismo, se deberá requerir a dicho estrado judicial, para que certifique el estado actual del proceso que allí se adelanta y del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20750582.

Conforme a lo dicho, no es posible acceder al secuestro del bien inmueble referenciado, en atención que se encuentra embargado por cuenta de otro juzgado.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante, se decrete el embargo de los remanentes que obren dentro del proceso 11001310302320170079000, razón por la cual, por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., se ordenará DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes dentro del proceso referido, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límitese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría, se elabore y tramite oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302320170079000, en el cual se informe la clase del

Proceso No. 2019- 00717

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso que aquí se adelanta, nombre de las partes, número de radicado, identificación del bien inmueble sobre el cual se decretó el embargo y el límite de la medida cautelar. Así mismo, se deberá requerir a dicho estrado judicial, para que certifique el estado actual del proceso que allí se adelanta y del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20750582.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes que obren dentro del proceso ejecutivo 11001310302320170079000, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límitese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13f81d43c72262e958fad7fb5fe6794ab1a204b66e550d810f02c2f972f0801

Documento generado en 07/09/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200007500**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a las entidades demandadas por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

87f5700a678a0174195a57c71017f879119ccc135b04a8931e940ae030b06321

Documento generado en 07/09/2021 02:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha **08 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA